

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de los Recursos de Revisión marcados con los números de expedientes SU-RR-005/2010 y su acumulado SU-RR-007/2010, interpuestos por el Partido del Trabajo.

Antecedentes:

1. En fecha doce de abril de dos mil diez, el C. J. Jesús Guerrero Montoya, entregó a esta autoridad administrativa electoral, la documentación del Partido del Trabajo prevista por el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de participar en los comicios constitucionales ordinarios del presente año, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.
2. En esa misma fecha, el C. Héctor M. Damasio Velasco, entregó a este Instituto Electoral, los documentos del Partido del Trabajo señalados en el artículo 124 de la Ley Electoral de la entidad, para participar en la elección ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.
3. En Sesión Especial de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, este Consejo General emitió, entre otras, las Resoluciones identificadas con las claves **RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010**, respectivamente, en las que se determinó negar el registro de la documentación diversa presentada por el Partido del Trabajo para participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, en los Ayuntamientos de los Municipios de Noria de Ángeles y Villa de Cos, Zacatecas, presentadas por el Partido del Trabajo.
4. Disconforme con lo anterior, el día diecinueve de abril de dos mil diez, el Partido del Trabajo presentó recursos de revisión, mediante los cuales impugnó las resoluciones referidas.
5. En fecha seis de mayo de dos mil diez, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, resolvió los Recursos de Revisión interpuestos por el Partido del Trabajo, radicados con los números de expedientes SU-RR-005/2010 y su acumulado SU-RR-007/2010.

6. En fecha seis de mayo de dos mil diez, esta autoridad administrativa electoral recibió la respectiva notificación y copia certificada de la sentencia recaída a los expedientes **SU-RR-005/2010** y su **acumulado SU-RR-007/2010**.
7. En tal virtud, con estricto acatamiento a la Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, se somete a la consideración de este órgano colegiado el presente Acuerdo.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Segundo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines, entre otros, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Tercero.- Que este Consejo General tiene entre sus atribuciones, registrar las candidaturas de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, así como las listas plurinominales de regidurías de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- Que la Sala Unisntacial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en Sesión pública de fecha seis de mayo de dos mil diez, resolvió los Recursos de Revisión **SU-RR-005/2010** y **SU-RR-007/2010 acumulada**, cuyos puntos resolutivos señalan:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revocan las resoluciones RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral el día dieciséis de abril de dos mil diez, únicamente por lo que respecta a la negativa del registro de las candidaturas postuladas, por ambos principios, en los municipios de Villa de Cos y Noria de Ángeles, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado, por conducto del Consejo General deberá analizar si se satisfacen los requisitos legales para el registro de las candidaturas respectivas y resolver lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado de la determinación, sobre el cumplimiento respectivo.

TERCERO. Glóse se copia certificada de la presente sentencia a los autos del recurso de revisión SU-RR-007/2010.

...”

Quinto.- Que por lo anterior y con estricto acatamiento a la Sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, corresponde a este Consejo General analizar los requisitos legales de la documentación presentada por el Partido del Trabajo, con el objeto de determinar si procede o no, la solicitud de registro de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos de los Municipios de Villa de Cos y Noria de Ángeles, Zacatecas, por ambos principios, presentadas por el Partido del Trabajo, en los términos siguientes:

Apartado primero.

Solicitud de registro y documentos anexos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

De los documentos presentados por el Partido del Trabajo, el dieciséis de abril de dos mil diez, complementarios de la documentación presentada de manera primigenia ante esta autoridad electoral en fecha doce de abril del presente año, que son motivo de análisis por orden de la autoridad jurisdiccional local, se desprende lo siguiente:

Las solicitudes de registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, contienen los requisitos señalados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como son: Nombre completo y apellidos de los candidatos; lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; domicilio y tiempo de residencia en el Municipio; ocupación de los candidatos; clave de elector y cargo para el que se postula. De igual forma, se encuentra

asentado el nombre y la rúbrica del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la Ley en cita, el Partido del Trabajo anexó a las solicitudes de registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, los documentos siguientes de las y los candidatos postulados: Escritos de la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del Partido del Trabajo; la copia certificada del acta de nacimiento; se exhibió original de la credencial para votar y entregaron copia del anverso y reverso de la credencial para votar para su cotejo; constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal y el escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales, al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante del Ayuntamiento.

a) Registro de planilla por el principio de mayoría relativa.

Que de conformidad con los artículos 24 y 120, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de los miembros para la integración de los Ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla comprendida por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le correspondan, incluyendo propietarios y suplentes. Las planillas no podrán contener más del sesenta por ciento de candidatos o candidatas de un mismo género, las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género y serán incorporadas de manera alternada tomando como referencia el género de las personas que encabezan la planilla. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. Al respecto, de la revisión de la solicitud de registro se desprende que el Partido del Trabajo da cumplimiento con lo mandatado en la normatividad electoral.

Por lo anterior, es evidente que el Partido del Trabajo satisface los elementos enunciados por los artículos 7, 47, fracción VII, 116 y 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relativas a las cuotas de género que deben satisfacer para el registro de candidaturas del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

b) Registro de lista plurinominal de regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo que respecta a la lista plurinominal de regidores de representación proporcional para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, de conformidad con lo señalado en el artículo 16, numeral 2 y 120 fracción III, inciso

b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Partido del Trabajo debe registrar a los Candidatos a Presidentes Municipales, propietario y suplente, en el lugar número uno de la referida lista, requisito que se colma según los documentos que integran los expedientes en análisis.

De igual forma, con base en lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 7, 29, numeral 1, 47, fracción VII, 116 y 118, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos para las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos, en ningún caso deberán sobrepasar el sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto en propietarios como en suplentes. Las listas de candidaturas deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes del mismo género.

Por otra parte, los artículos 29, numeral 2 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto.

Por lo que al revisar el registro de candidaturas solicitadas por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, se constata el cumplimiento de equidad de géneros y segmentación, de conformidad con los dispositivos normativos invocados.

No obstante lo anterior, el Partido del Trabajo omitió postular candidatura en la fórmula número tres, con el carácter de propietario, no obstante lo anterior, dicha circunstancia no es suficiente para negar el registro de la lista plurinominal de regidores para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

c) De la solicitud de registro de la C. Esmeralda Cortez Hernández como regidora suplente de la planilla de mayoría relativa.

Al respecto, el Partido del Trabajo omitió entregar la constancia de residencia original de la **C. Esmeralda Cortez Hernández**, ciudadana postulada como regidora suplente número ocho de la planilla de candidaturas por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, circunstancia que origina el incumplimiento del artículo 124, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe señalar que la constancia de residencia tiene como única finalidad, acreditar que una persona ha vivido en una demarcación territorial por un tiempo determinado y así demostrar que se cumple con uno de los requisitos

indispensables a fin de contender como candidatos a cargos de elección popular para integrar el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

Ahora bien, las constancias de residencia deben ser expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal y entregadas a la autoridad administrativa electoral, **en original**, a efecto de que se genere prueba plena respecto a los datos referentes a la residencia y se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 118, fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De manera tal, que al presentarse una copia simple del documento en estudio, únicamente se genera presunción de requisito de elegibilidad enunciado para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, toda vez que con la presentación de las constancias de mérito en original, se cumple con el requisito de validez que exige el 124, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consecuentemente, este Consejo General determina que se debe negar el registro de la C. **Esmeralda Cortez Hernández**, ciudadana postulada como regidora suplente número ocho de la planilla de candidaturas por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

Lo anterior se robustece si tomamos en cuenta lo dispuesto por los artículos 118, fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 15, fracción II y 124, párrafo primero fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como de la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular, en el caso particular como candidata a regidora del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, entre otros requisitos, debe acompañar la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.

Por ello, al no haber presentado en original la constancia referida, no se satisface el requisito electoral previsto por los dispositivos invocados.

Ahora bien, desde la perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 15, fracción II, corresponde a los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley Electoral para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, mismos que fueron establecidos por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 14, fracción IV de la Constitución local, para fijar **las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado**, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho

político-electoral fundamental a ser votado, sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral.

Cabe aclarar que las candidaturas deben ser consideradas de manera individual y que las causas de inelegibilidad que consecuentemente ocasionen la negativa del registro de la citada candidatura para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, no pueden surtir efectos hacia los otros candidatos de la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

Para robustecer lo anterior, tienen aplicación las siguientes tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro).—*La legislación electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1o. y 3o. de la ley electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la ley orgánica municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que comprenda ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 044/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 496.”

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 010/2003.”

Apartado segundo.

Solicitud de registro y documentos anexos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

De los documentos presentados por el Partido del Trabajo, el dieciséis de abril de dos mil diez, complementarios de la documentación presentada de manera primigenia ante esta autoridad electoral en fecha doce de abril del presente año, que son motivo de análisis por orden de la autoridad jurisdiccional local, se desprende lo siguiente:

Las solicitudes de registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, contienen requisitos señalados por el artículo 123 de

la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como son: Nombre completo y apellidos de los candidatos; lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; domicilio y tiempo de residencia en el Municipio; ocupación de los candidatos; clave de elector y cargo para el que se postula. De igual forma, se encuentra asentado el nombre y la rúbrica del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la Ley en cita, el Partido del Trabajo anexó a las solicitudes de registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, los documentos siguientes de las y los candidatos postulados: Escritos la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del Partido del Trabajo; la copia certificada del acta de nacimiento; se exhibió original de la credencial para votar y entregaron copia del anverso y reverso de la credencial para votar para su cotejo; constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal y el escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales, al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante del Ayuntamiento.

a) Registro de planilla por el principio de mayoría relativa.

Que de conformidad con los artículos 24 y 120, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de los miembros para la integración de los Ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla comprendida por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le correspondan, incluyendo propietarios y suplentes. Las planillas no podrán contener más del sesenta por ciento de candidatos o candidatas de un mismo género, las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género y serán incorporadas de manera alternada tomando como referencia el género de las personas que encabezan la planilla. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. Al respecto, de la revisión de la solicitud de registro se desprende que el Partido del Trabajo da cumplimiento con lo mandado en la normatividad electoral.

Por lo anterior, es evidente que el Partido del Trabajo satisface los elementos enunciados por los artículos 7, 47, fracción VII, 116 y 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relativas a las cuotas de género que deben satisfacer para el registro de candidaturas del Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

b) Registro de lista plurinominal de regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo que respecta a la lista plurinominal de regidores de representación proporcional para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, de conformidad con lo señalado en el artículo 16, numeral 2 y 120 fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Partido del Trabajo debe registrar a los Candidatos a Presidentes Municipales, propietario y suplente, en el lugar número uno de la referida lista, requisito que se colma según los documentos que integran los expedientes en análisis.

De igual forma, con base en lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 7, 29, numeral 1, 47, fracción VII, 116 y 118, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos para las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos, en ningún caso deberán sobrepasar el sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto en propietarios como en suplentes. Las listas de candidaturas deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes del mismo género.

Por otra parte, los artículos 29, numeral 2 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto.

Por lo que al revisar el registro de candidaturas solicitadas por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, se constata el cumplimiento de equidad de géneros y segmentación, de conformidad con los dispositivos normativos invocados.

Sexto.- Que de conformidad con lo determinado por este órgano colegiado en el Considerando que precede, en atención a las Sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en las Resoluciones identificadas con las claves SU-RR-005/2010 y su acumulada SU-RR-007/2010, las planillas de mayoría relativa y listas plurinominales de regidores presentadas por el Partido del Trabajo para participar en las elecciones municipales de Villa de Cos y Noria de Ángeles, Zacatecas, se conforman de la manera siguiente:

VILLA DE COS
Mayoría relativa

Nombre del Ciudadano	Cargo
J. Jesús Ruiz Cortes	Presidente propietario
Rubén Hernández Cardona	Presidente suplente
Martha de Lira de la Torre	Síndica Propietaria
Rosa Mota Ruiz	Síndica Suplente
Juan Carlos Luna Hernández	Regidor Propietario
Fernando Ortiz Borrego	Regidor Suplente
Avelina Sifuentes López	Regidora Propietaria
Olidia Lara del Río	Regidora Suplente
Francisco Javier López Sánchez	Regidor Propietario
Miguel Gutiérrez Martínez	Regidor Suplente
Pablo Chairez Niño	Regidor Propietario
Ricardo Castillo Nava	Regidor Suplente
Felipe Balderas Domínguez	Regidor Propietario
José Luis Morales Madera	Regidor Suplente
Ma. Elena Maldonado Jacome	Regidora Propietaria
Margarita Rodríguez Hernández	Regidora Suplente
Conrado Morán Castañeda	Regidor Propietario
Mario Rodríguez Esquivel	Regidor Suplente
Carmen Mónica López Hernández	Regidora Propietaria
Negativa de registro	
Humberto Mauricio Licerio	Regidor Propietario
Ramón Ramos Parra	Regidor Suplente
María Calixta Martínez Vázquez	Regidora Propietaria
María Orozco Mendoza	Regidora Suplente

Representación Proporcional

Nombre del Ciudadano	Cargo
J. Jesús Ruiz Cortes	Regidor Propietario (1)
Rubén Hernández Cardona	Regidor Suplente (1)
Alicia Trejo Torres	Regidora Propietaria (2)
Dora Lizeth Reyna Zacarías	Regidora Suplente (2)
No se registró candidatura	
Juan Carlos Luna Hernández	Regidor Suplente (3)
Blanca Estela Borrego Coronel	Regidora Propietaria (4)
Edith Maribel González Chávez	Regidora Suplente (4)
Hugo Vásquez Ibarra	Regidor Propietario (5)
Mario Rodríguez Esquivel	Regidor Suplente (5)
Margarita Rodríguez Hernández	Regidora Propietaria (6)
Celda Sonia Rodríguez Lozano	Regidora Suplente (6)
Fernando Ortiz Borrego	Regidor Propietario (7)
José Luis Morales Madera	Regidor Suplente (7)

NORIA DE ANGELES
Mayoría relativa

Nombre del Ciudadano	Cargo
J. Jesús Guerrero Montoya	Presidente propietario
Everardo Alfaro Ortiz	Presidente suplente
María Magdalena Corpus de Lira	Síndica Propietario
Perfecta Puente Castañeda	Síndica Suplente
Antonio Francisco Reyes Cruz	Regidor Propietario
Leopoldo Guillén Preciado	Regidor Suplente
Martina García Escobedo	Regidora Propietaria
Ma. Guadalupe Vázquez Ramírez	Regidora Suplente
Homero López Preciado	Regidor Propietario
Juan Manuel Escobedo Salas	Regidor Suplente
Delia María Escobedo Gómez	Regidora Propietaria
Ma. Esther Cortez Monsivais	Regidora Suplente
Alejandro de la Rosa Flores	Regidor Propietario
Hugo Cruz Torres	Regidor Suplente
Ma. Guadalupe Soto Morales	Regidora Propietaria
María de Lourdes Aguilar Esparza	Regidora Suplente

Representación proporcional

Nombre del Ciudadano	Cargo
J. Jesús Guerrero Montoya	Regidor Propietario 1
Everardo Alfaro Ortiz	Regidor Suplente 1
Delia María Escobedo Gómez	Regidora Propietaria 2
Ma. Guadalupe Soto Morales	Regidora Suplente 2
Alejandro de la Rosa Flores	Regidor Propietario 3
Juan Manuel Escobedo Salas	Regidor Suplente 3
María Israel Dávila Sustaita	Regidora Propietario 4
María Esther Martínez Herrera	Regidora Suplente 4

En mérito de lo expuesto con antelación y con estricto acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Uniiinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los Recursos de Revisión marcados con los número de expedientes SU-RR-005/2010 y su Acumulado SU-RR-007/2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II, y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 36, 45, fracciones I y VI, 98, 100, numeral 3, 115, 116, 118, 120, fracción III, 123, 124, 127 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, fracciones I y XVIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 5, fracción II, 37, 39, 46 Sextus, 49 y demás relativos aplicables de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: Con estricto acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de los Recursos de Revisión marcados con los números de expedientes SU-RR-005/2010 y su Acumulado SU-RR-007/2010, interpuestos por el Partido del Trabajo, se aprueba la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Villa de Cos y Noria de Ángeles, Zacatecas, por ambos principios, presentadas por el referido instituto político, en los términos de los Considerandos Quinto y Sexto de este Acuerdo.

SEGUNDO: Se declara improcedente la solicitud de registro de la Ciudadana Esmeralda Cortez Hernández, como candidata a regidora suplente por el principio de mayoría relativa de la fórmula número ocho de la planilla presentada por el Partido del Trabajo, en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, para contender en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil diez, por las razones vertidas en el Apartado primero, inciso c) del Considerando Quinto de este Acuerdo.

TERCERO: Remítase, por conducto de la Consejera Presidenta de este órgano colegiado, copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, así como a los Consejos Municipales Electorales de Villa de Cos y Noria de Ángeles, Zacatecas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación para los efectos legales conducentes.

CUARTO: Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete días del mes de mayo de dos mil diez.

MD. Leticia Cataliña Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo